María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 07/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 351/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: CORREOS, S.A., S.M.E;

Sentido de la resolución: Archivo (satisfacción extraprocedimental).

Palabras clave: expedientes laborales, funcionarios fallecidos, 18.1.e) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó a CORREOS, S.A., S.M.E, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT: 0001-0112317):

   «Se solicita copia de los expedientes laborales de los siguientes funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, ambos fallecidos hace muchos años.

   (...). Fue Administrador de la Estafeta de (...) entre 1915 y 1937, y después ocupó distintos puestos en (...). Si no existe expediente como tal, solicito al menos los siguientes datos:

   Fechas de traslado de (...) a (...) -1937, creo-, nombramiento como Administrador Principal de (...) -1956- y jubilación -1965-.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

(...) Fue Administrador de la misma Estafeta entre 1943 -creo- y su jubilación en 1979. Si no existe expediente como tal, solicito al menos los siguientes datos: Destinos previos a 1943 y nombramiento como Administrador de (...) -1943, creo-.

El solicitante es hijo del Sr. (...), antes citado, y está elaborando un estudio sobre el servicio de Correos en (...). Lo que hago constar a efectos de la ponderación de intereses concurrentes -art. 14.2 de la Ley 19 2013-, si fuera el caso, y como motivación en los términos del art. 17.3 de la misma norma».

2. Mediante resolución de fecha 26 de enero de 2026 se inadmite la solicitud en los siguientes términos:

«Normativa en que se fundamenta la respuesta: - Artículo 18.1.e) de la LTAIPBG (...)

Esta solicitud (por la que se pide copia de los expedientes laborales de dos antiguos funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos), se ha recibido a través del Buzón de La Administración General del Estado, previsto para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, de conformidad los artículos 12 y siguientes de la LTAIPBG.

El objeto de la solicitud excede del ámbito material de aplicación de la citada Ley: la finalidad de la solicitud no es controlar o fiscalizar la actuación pública de CORREOS, sino obtener copia de dos expedientes laborales relativos a dos familiares, que hace décadas trabajaron en esta Sociedad.

No obstante, se informa al solicitante que puede dirigir su petición al Departamento de Documentación y Archivo Histórico de Correos, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: documentacionyarchivohistorico@correos.com».

3. Mediante escrito registrado el 28 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Esta fundamentación normativa me parece incomprensible, y pienso que puede tratarse de un error de quien la redactó, ya que mi solicitud nada tiene que ver con

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

un supuesto carácter repetitivo o abusivo. ¿Qué tiene de repetitivo? ¿Qué tiene de abusivo?

Incluso si hacemos caso omiso de la improcedente (en mi opinión) cita del art. 18.1.e, el párrafo de Consideraciones jurídicas sigue sin tener el menor sentido. Dice: "la finalidad de la solicitud no es controlar o fiscalizar la actuación pública de CORREOS, sino obtener copia de dos expedientes laborales". Efectivamente, ningún interés tengo en controlar o fiscalizar las actividades de Correos, sino obtener copia de dos expedientes. Para eso está la LTAIBG, que, por otro lado, exime de la obligación de motivar las solicitudes de información. ¿Dónde está el problema?

Se trata claramente de información pública, en los términos del art. 13 de la Ley, y corresponde a los responsables de Transparencia de Correos buscarla en sus archivos.

Es cierto que añaden este párrafo final en la Resolución: "se informa al solicitante que puede dirigir su petición al Departamento de Documentación y Archivo Histórico de Correos, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: documentacionyarchivohistorico@correos.com". Se agradece esta información, pero me reitero en que deben ser los responsables de Transparencia de Correos los que hagan la búsqueda en cualesquiera de sus archivos, y me faciliten después las copias que hayan obtenido.

No es de recibo que inadmitan a trámite la solicitud, por un motivo que en absoluto es aplicable a este caso, y vengan a reconocer que la documentación puede estar en otra dependencia de Correos (el Departamento de Documentación y Archivo Histórico), que citan de manera expresa».

4. Con fecha 5 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 5 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que Correos reitera lo manifestado en la resolución dictada el 28 de enero de 2026.

5. Posteriormente, el 8 de mayo de 2026, Correos remite comunicación al CTBG en la que informa que el reclamante presentó una solicitud al Departamento de Comunicación y Archivo Histórico, de acuerdo con lo que se le había señalado en la resolución, y que este departamento, tras el oportuno análisis, ha facilitado al interesado la información solicitada.

R CTBG
Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a copia de los expedientes laborales de dos antiguos funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, ambos fallecidos hace varias décadas.

   La entidad reclamada acordó inadmitir la solicitud al considerar que la finalidad perseguida por el solicitante no era el control o fiscalización de la actividad pública de CORREOS, argumentando que la petición excedía del ámbito material de

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

aplicación de la LTAIBG. Frente a dicha decisión, el reclamante sostiene que la información solicitada reúne plenamente la condición de información pública en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y que la inadmisión acordada carece de cobertura legal.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso determinar, en primer lugar, si la información solicitada tiene la consideración de información pública susceptible de acceso conforme a la LTAIBG y, en segundo término, los efectos que para la presente reclamación tiene la posterior entrega de dicha información al interesado durante la tramitación del presente procedimiento.

4. Con carácter previo, conviene recordar, a la vista de lo argumentado por Correos, que la configuración legal del derecho de acceso a la información pública responde a un concepto amplio tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva.

   En este sentido, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de acceso a «*todas las personas*», sin exigir la acreditación de un interés legítimo, personal, directo o cualificado. Esta configuración ha llevado reiteradamente a este Consejo a destacar que el acceso a la información pública constituye un auténtico derecho de configuración legal estrechamente vinculado a los principios de transparencia y rendición de cuentas que inspiran la LTAIBG.

   Por ello, el artículo 17.3 de la LTAIBG dispone expresamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso y que, aunque puede exponer los motivos por los que solicita determinada información, tales razones únicamente podrán ser tomadas en consideración cuando proceda realizar una ponderación de intereses y nunca podrán constituir un requisito para el ejercicio del derecho ni condicionar su reconocimiento.

   De esta forma, la jurisprudencia y la doctrina constante de este Consejo han venido afirmando que el derecho de acceso es un derecho de carácter objetivo, desvinculado de la finalidad concreta perseguida por quien solicita la información, de manera que lo relevante no es el uso posterior que pretenda hacerse de la misma, sino exclusivamente la concurrencia de los presupuestos legales que determinan su naturaleza pública y, en su caso, la existencia de límites o causas de inadmisión legalmente previstos.

5. Sentado lo anterior, no puede compartirse la fundamentación utilizada por la entidad reclamada para justificar la inadmisión de la solicitud.

   La LTAIBG no exige que las solicitudes de acceso persigan una finalidad de control o fiscalización de la actuación administrativa para resultar admisibles. Al contrario, la

R CTBG
Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

regulación legal configura el derecho de acceso como un derecho autónomo cuyo ejercicio no está supeditado a que el solicitante pretenda realizar una labor de escrutinio de la actividad pública.

Este Consejo ha venido reiterando en numerosas resoluciones que la ausencia de una finalidad fiscalizadora no constituye una causa de inadmisión contemplada en la LTAIBG, ni puede servir para excluir del ámbito de aplicación de la norma solicitudes que recaen sobre información que obra en poder de los sujetos obligados y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones.

6. Desde la perspectiva objetiva definida por el artículo 13 de la LTAIBG, la información solicitada es información pública, pues los expedientes personales, profesionales o laborales conservados por una entidad integrante del sector público estatal constituyen documentos que obran en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley y han sido elaborados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones de gestión de personal.

   La circunstancia de que los documentos solicitados se refieran a empleados que prestaron servicio hace varias décadas no altera dicha naturaleza, sin perjuicio de las dificultades materiales que pudieran existir para su localización, conservación o disponibilidad efectiva.

   Por ello, la mera referencia a que la documentación pudiera encontrarse en un archivo histórico o en una unidad distinta de aquella que recibió inicialmente la solicitud no justificaría, por sí sola, una decisión de inadmisión. Antes bien, la existencia de tales documentos en cualquier unidad integrada en la organización de la entidad requerida constituye un elemento que, de confirmarse, reforzaría precisamente su consideración como información pública a los efectos de la LTAIBG.

7. Por otro lado, no resulta apreciable, a la vista del expediente la causa de inadmisión que se invoca, prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, referida a las solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la norma.

   Ni de la solicitud formulada ni de la resolución impugnada se desprende elemento alguno que permita concluir la concurrencia de los presupuestos exigidos para la aplicación de esta causa de inadmisión.

   La petición se refiere a una información concreta y perfectamente identificable; no consta la existencia de solicitudes anteriores sustancialmente idénticas; tampoco se aprecia una utilización instrumental o desproporcionada del derecho de acceso y, en

R CTBG
Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

definitiva, no se ha aportado motivación suficiente que permita apreciar el carácter manifiestamente repetitivo o abusivo de la solicitud.

La doctrina de este Consejo ha insistido reiteradamente en que las causas de inadmisión constituyen excepciones al ejercicio de un derecho reconocido legalmente y, por ello, deben interpretarse de forma estricta y aplicarse únicamente cuando concurran de forma acreditada los presupuestos legales que las justifican.

8. Sentado lo anterior, procede examinar los efectos que para la presente reclamación tiene la posterior entrega de dicha información al interesado durante la tramitación del presente procedimiento.

   Consta en el expediente que, con posterioridad a la interposición de la reclamación, el interesado dirigió una solicitud al Departamento de Documentación y Archivo Histórico de CORREOS siguiendo las indicaciones contenidas en la resolución inicialmente impugnada. Igualmente consta que dicho departamento localizó la documentación disponible y facilitó al reclamante la información solicitada.

   La propia entidad reclamada ha comunicado expresamente a este Consejo que la información requerida ha sido entregada al interesado, sin que éste haya manifestado posteriormente su disconformidad con el alcance de la información finalmente proporcionada.

9. En relación con casos como el presente, este Consejo ha mantenido de forma constante el criterio conforme al cual la satisfacción extraprocedimental de la pretensión del solicitante determina la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación.

   La finalidad de la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG consiste en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, cuando durante la tramitación del procedimiento dicha finalidad resulta satisfecha mediante la entrega de la información reclamada, desaparece la controversia material que justificó la intervención de esta Autoridad Independiente.

   En estos casos, aun cuando la actuación inicial de la entidad requerida hubiera podido resultar contraria a las previsiones de la LTAIBG, extremo éste puesto de manifiesto en la resolución a efectos aclaratorios, la obtención efectiva de la información determina que ya no exista un interés legítimo actual en que este Consejo se pronuncie sobre el fondo de la pretensión de acceso, al haber quedado satisfecho el derecho cuyo reconocimiento se perseguía.

R CTBG
Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026

10. En conclusión, dado que la información interesada disponible por la entidad ha sido finalmente facilitada al reclamante por una vía diferente a este procedimiento de reclamación, no existiendo controversia material sobre el acceso solicitado, procede archivar el mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta frente a CORREOS, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1057 Fecha: 07/10/2026